



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**TEMA: IMPLEMENTACIÓN DEL SEGURO AMBIENTAL EN
LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

AUTOR: LUCAS FEDERICO NARDONE

CARRERA DE ABOGACIA

-AÑO 2009-

El presente trabajo está dedicado a mi Padre quien por su perseverancia logró que cerrara una etapa de mi vida.

Desde ya mi sincero agradecimiento a mi familia y a todas las personas que confiaron en mí persona.-

Un abogado sin historia o literatura es un mecánico, un simple albañil de trabajo, si posee algún conocimiento de estos, puede atreverse a llamarse arquitecto.

Walter Scott

Introducción

El tema de los seguros ambientales es reciente en la Argentina, surge a partir de la Ley General del Ambiental 25.675, sancionada en el Año 2002, en la cual se establecieron los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.-

Esta ley, en forma general dio un marco de aplicación a lo establecido en los artículos de la Constitución Nacional referidos a la materia, incorporados al plano normativo con la reforma constitucional del año 1994. -

Concretamente, el artículo 41 de nuestra Constitución estableció que correspondía a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.-

Dentro de la Ley General del Ambiente se estableció la obligatoriedad de que toda persona física o jurídica que realice actividades riesgosas para el ecosistema debe tener contratado un seguro con entidad suficiente como para recomponer el daño que en su tipo pudiera producir.-

El Seguro Ambiental resulta una útil herramienta de prevención del daño ya que actúa como instrumento económico beneficiando a la actividad que haya asignado más recursos a la prevención y a una gestión ambientalmente responsable.-

En este sentido la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó las Resoluciones 177/07 y 303/07 por medio de la cuales se aprueban normas

operativas para la contratación del seguro ambiental que garantice la responsabilidad frente al daño ambiental.-

A tal fin se creó la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales –UERA.-

Por Resolución Conjunta 178/07 y 12/07 de la SAyDS y la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía se creó la Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales –CAGFA-, conformada por representantes de ambas carteras con el fin de asesorar a la autoridad de aplicación de la ley 25.675, para la instrumentación operativa de las garantías previstas en dicho artículo, labor que se traducirá en nuevas regulaciones en materia de auto seguro y fondo de restauración.-

La Ley General del Ambiente le exige a las empresas un seguro ambiental obligatorio, lo que les ocasiona la necesidad de contar una póliza de seguro adecuada a fin de prever los daños que puedan causar sobre el ambiente.-

Para la concesión de un seguro las aseguradoras realizan una evaluación del riesgo a los fines de evaluar el costo de la prima y las posibles sumas a indemnizarse, consecuentemente, esto lo vincula a la calidad de la gestión de riesgos de la empresa lo que tendrá un efecto disuasorio y fomentará una prevención de accidentes más adecuada y otros tipos de controles ambientales de la actividad económica.-

La falta de prevención en materia ambiental constituye actualmente el principal problema a atacar por nuestro país, a nivel mundial la prevención está considerada como la regla de oro (1) en materia ambiental dado que cuando un daño al ambiente se produce, resulta muy difícil cuando no imposible, volver las cosas a su estado anterior.-

Trabajo Final de Graduación

Los seguros ambientales tomaron importancia a nivel social y en las esferas del ámbito jurídico en nuestro país en virtud de dos causas judiciales, radicadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una por daños ambientales provocados por actividades petroleras en la Cuenca Neuquina (la causa ASUPA – Asociación de Superficiarios de la Patagonia Argentina c/ Estado Nacional y otros) y la otra en los autos caratulados "Mendoza Beatriz Silvia y otro c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo - 2006)".-

En dichos autos la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó a las empresas demandadas que informaran si tenían seguros contratados de acuerdo a los términos de la ley 25.675 y los abogados de dichas compañías respondieron que dicho seguro no estaba disponible en el mercado.-

Evolución histórica del seguro ambiental

Podemos distinguir una serie de etapas en el desarrollo histórico del seguro frente a daños al ambiente.

Antes de los años 40, cada póliza de seguro contratada en los Estados Unidos, y en casi todos los países del mundo, se relacionaba con un determinado riesgo. A partir de 1940 surgieron las llamadas póliza “todo riesgo” (“all risk”) y las “póliza de responsabilidad civil comprehensiva” (“Commercial General Liability”).-

Las dos tipos de cobertura fueron diseñadas para cubrir cualquier tipo de riesgo potencial al que el asegurado pudiera estar expuesto, sin ninguna especificación.-

Luego, por medio de endosos, se excluían aquellos riesgos que las aseguradoras no cubrían.- (2)

Desde entonces y hasta la década del '70 no se excluían expresamente los riesgos derivados de la afectación al ambiente, sino que podían considerarse incluidos en las pólizas de responsabilidad civil.- (3)

Entre 1973 y 1986 las pólizas de seguro tipo solo incluían cobertura sobre el daño físico y patrimonial de las personas – esto lo circunscribe al daño ambiental civil – sufrido como consecuencia de la contaminación inesperada y accidental, excluyendo la responsabilidad por daño causado por la contaminación gradual derivada de una actividad normal.-

La experiencia sufrida por las compañías de seguros y reaseguros cuando se desencadenó el gran desastre de los vertederos de residuos tóxicos en los Estados

Unidos, los cuales contaminaron el subsuelo ocasionando un grave peligro para la salud humana, produjeron la aplicación por parte del C.E.R.C.L.A. (4) de una novedosa legislación por la cual se impuso a las aseguradoras la obligación de afrontar los gastos de remediación donde no existían terceros perjudicados (en el sentido clásico) y ante sucesos que adolecían de las características exigidas de ser un hecho inesperado y accidental.-

En una etapa posterior comienza el desarrollo de las pólizas E.I.L. (5). Se trata de pólizas más específicas y hechas a medida, acompañadas de una obligación previa de las empresas de realizar exámenes de impacto ambiental y recaudos similares.-

En los países europeos se desarrolló una alternativa para poder responder a las exigencias del mercado: la creación de “pools”.-

Este instituto está dado cuando varias compañías aseguradoras se asocian con el objetivo de aumentar la solvencia y el patrimonio, a través de un conglomerado de empresas.-

La principal ventaja que ofrece el pool es la de contar con una gran capacidad económica y financiera frente a las entidades individualizadas, además de disponer de otras virtudes como las siguientes: a) Uniformidad en las condiciones del contrato, lo que evita la inseguridad jurídica que implica la dispersión de cláusulas; b) un gran potencial de inversión en tecnología y formación; c) acumulación de experiencia; d) facilidad de interlocución con las administraciones públicas.-

La importancia del seguro ambiental

La gravedad que puede alcanzar un daño ambiental y sus consecuencias sobre la comunidad, hacen necesario contar con un sistema de garantías que posibiliten su adecuada reparación, sin afectar la continuidad de actividades productivas de interés y dando respuesta integral, aún frente a la insolvencia sobreviviente del causante.-

El seguro ambiental constituye una herramienta fundamental y de utilidad indiscutible.-

Debemos tener en cuenta que un daño ambiental, mas allá de las afectaciones particulares que pueda ocasionar, afecta a la sociedad en su conjunto.-

La contaminación de un río o la desaparición de un bosque o de una especie determinada de la flora o fauna son daños de incidencia colectiva.-

Es precisamente esta afectación difusa, plural e indeterminada, colectiva, social, lo que confiere al daño ambiental una gravedad que obliga a arbitrar las medidas para evitarlo o, en caso de producirse, de asegurar su adecuada reparación. -

No está en juego la defensa de intereses particulares, está en juego la defensa de intereses sociales, de intereses públicos por lo cual el seguro juega un rol esencial, especialmente cuando el causante cae en insolvencia.-

Por otra parte, el seguro ambiental puede constituir una herramienta preventiva al impulsar al tomador (quien contrata el seguro) a mejorar su gestión ambiental, sea para poder contar con el mismo (es difícil que una aseguradora

realice un contrato con quien observe una gestión ambiental de alto riesgo) o para reducir el costo de la prima.-

El seguro ambiental es una herramienta importante a la hora de enfrentar la problemática del daño ambiental, tanto desde el punto de vista de la prevención, como de la respuesta y, consecuentemente, es útil para la sociedad (que verá garantizada la reparación de daños que la afectan), para el Estado (que se verá eximido de tener que responder ante la insolvencia del causante del daño) y, por supuesto, al menos así debe ser, para el tomador del seguro (que estará a cubierto de tener que afrontar, en un momento dado, gastos que pueden alcanzar dimensiones impensadas).-

Desde el punto de vista empresarial reviste un carácter fundamental la política ambiental de la empresa.-

En virtud de que las empresas auditoras dedicadas a fijar el valor de mercado de las empresas aparte de tener en cuenta el nivel de facturación y de penetración en el mercado, le han empezado a dar un rol esencial a la políticas ambiental de las empresas.-

En una de las últimas reuniones que hubo entre las comisiones de valores de los países europeos dijeron que hay que empezar a ver como se blanquean las cuestiones ambientales dentro de la valuación del precio de las compañías.- (6)

Porque, en verdad las empresas no valen lo que refleja el valor de las acciones de las mismas en plaza en virtud de que le falta restarle el pasivo ambiental.-

Configuración del daño Ambiental

El daño ambiental es definido en la Ley General del Ambiente (L.G.A), como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos” (art. 27).

Tal alteración puede provenir de hechos o actos jurídicos, tanto lícitos como ilícitos, que por acción u omisión causen daño de incidencia colectiva.

Es importante destacar las características que debe revestir este daño:

a. el daño ambiental debe ser “relevante” (no una mera molestia): sobre este punto una opinión de la doctrina nos dice que la relevancia estará dada por la posibilidad de la naturaleza de auto-regenerar lo destruido o degradado; distinguiendo una alteración (o daño no relevante), de un verdadero daño (degradación que no puede auto-regenerarse o que directamente, implica una pérdida de biodiversidad).

b. El daño ambiental implica una alteración “negativa”, o sea, una modificación “disvaliosa” del ambiente.

c. El daño ambiental es de “incidencia colectiva”, equivale a decir que es un daño que padecemos todos, ya que perjudica directa o indirectamente a toda la sociedad.- (7)

En esto, “la Constitución Nacional” es exigente y pide una restauración ex antes de la situación alterada por el daño al ambiente. -

Esta reparación se traducirá en un costo, que importará un valor económico apreciable en dinero, cuyo monto será el necesario para que la recomposición ambiental se concrete, pero ésta se debe producir efectiva e inexorablemente.” (8)

La recomposición del daño ambiental que nos exige la Constitución, supone restablecer la alteración ocasionada, establecida de esta manera como una obligación.-

Las opciones estarían dadas en la posibilidad de recomponer (en el sentido de volver las cosas como eran antes, siempre que sea posible), o de reparar (en el sentido de indemnizar o cumplir una sanción-pena si lo anterior resultara imposible).-

La extensión de la responsabilidad por el daño ambiental, en los términos que lo plantea la Constitución, actuará como un factor disuasivo de conductas potencialmente dañosas para el ambiente.-

El sujeto obligado a recomponer desde el punto de vista jurídico es aquel que haya causado o sea responsable del daño; y desde el punto de vista técnico es aquel sujeto capacitado que tiene los conocimientos y la tecnología necesaria para volver las cosas a su lugar o a su estado anterior.-

Es necesario recordar que en todos los casos, la responsabilidad civil o penal por daño ambiental, es independiente de la administrativa.

Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (art. 29 LGA).

Esto está inspirado en el art. 1113 del Código Civil (responsabilidad del dueño o guardián por riesgo o vicio de la cosa), y remite al principio de precaución o precautorio.-

“Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.”

Establecido el daño ambiental como aquel que implica una alteración relevante y negativa del ambiente o sus recursos, a los efectos de la cobertura se considera configurado el mismo cuando este implique un riesgo inaceptable para la salud humana.-

El daño ambiental puede no tener límites temporales y físicos precisos, ya que sus efectos pueden perdurar en el tiempo y en el espacio físico.-

La preferencia del Código Civil por la reparación in natura

Desde su reforma, el código civil establece la preferencia de resarcimiento en especie o in natura, otorgando al titular la facultad de optar por su reparación en dinero.-

Artículo 1083 C.Civil: “El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero”.

Analizaremos a continuación párrafo por párrafo este importante artículo.

a) “La reposición de las cosas a su estado anterior”

El Código Civil establece como regla general la preferencia de la reposición de las cosas a su estado anterior en materia de resarcimiento civil de daños.-

Eso consiste en restablecer la situación material que hubiera existido de no haber ocurrido el hecho dañoso.-

En materia ambiental, y refiriéndonos al daño ambiental de incidencia colectiva la reparación en natura se encuentra privilegiada constitucionalmente a través del art. 41 de la Constitución Nacional.-

b) excepto si ésta fuera imposible

La excepción que establece el Código a la reparación en natura es que esta resulte imposible. La misma ha sido atenuada por la doctrina y la jurisprudencia en materia de daños, considerándola improcedente si es muy costosa o supera

desproporcionalmente el beneficio obtenido a cambio por el agente contaminante, conforme al cálculo racional costo – beneficio.-

En materia ambiental, sin embargo, entendemos que tal atenuación debería relativizarse considerando prioritaria a pesar de su elevado costo o inconveniencia económica, la indemnidad del ambiente como bien público.

c) “en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero”

El resarcimiento económico por el equivalente tiene entonces carácter subsidiario, que cabrá únicamente si la reparación en especie resulta imposible.-

d) “También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero”

La opción a favor del damnificado de optar por la reparación en dinero también debe ceder ante la prioridad constitucional de recomponer el daño ambiental. Tratándose de daño ambiental deberá prevalecer la reparación en natura.-

Podemos decir entonces que, cuando se trata de daño ambiental, la reparación in natura no solo es deseable sino obligatoria mientras sea posible.

LA PRIORIDAD CONSTITUCIONAL DE RECOMPONER EL DAÑO AMBIENTAL. DIFERENCIAS CON EL PRINCIPIO CIVIL DE REPARACION IN NATURA.

En concordancia con el análisis efectuado respecto de la norma civil, el artículo 41, último párrafo establece: “El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Al darle carácter constitucional a la forma de reparación cuando se trata de un daño al ambiente, esta prevalece sobre las excepciones admitidas por el código civil respecto de la reparación en natura de daños en general y, además, extiende el alcance resarcitorio civil, al daño ambiental colectivo, que vas mas allá de la persona y los bienes privados.

El aporte principal de ésta cláusula consiste básicamente en:

- a) otorgarle jerarquía constitucional a la ya existente obligación civil de reparar el daño ambiental en especie.
- b) Agregar – a la obligación de “reparar” la propiedad ambiental civil – la obligación de recomponer el daño ambiental colectivo.

Entendiendo que en el caso de recomposición de un bien colectivo, no debe existir la posibilidad del damnificado de optar por el dinero en forma sustitutiva y esta debe ser efectuada solamente en el caso de imposibilidad, destinándola a tareas compensatorias del daño, que sean lo suficientemente representativas.

- c) Darle prioridad a esta obligación de “recomponer el ambiente colectivo”, por sobre otras obligaciones.

Y así lo estableció la ley 25.675. REGLAMENTACIÓN DE LA OBLIGACION DE RECOMPONER.

En sintonía con las conclusiones anteriormente, la ley 25.675 establece que: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción (artículo 28)

En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”

A esta altura y en concordancia con el análisis efectuado sobre daño ambiental, con el artículo 41 de la C.N. y con el artículo 1083 in fine del C.C., podemos aclarar que:

- a) el daño ambiental civil se “repara” y esta reparación debe hacerse preferentemente en especie (conforme el art. 1083 in fine del c. Civil)

- b) el daño ambiental colectivo se “recompone” y esta obligación debe hacerse en natura, y solo en caso de resultar esto imposible cabrá la compensación en dinero que se manejará a través de un fondo creado al efecto.

Como analizamos anteriormente, en el caso de la recomposición no se otorga la facultad al damnificado de sustituir in natura por dinero como lo hace

el 1083 in fine, sino que esta procede solo para el caso en que esta resulte “técnicamente imposible”, es decir que el daño sea irreversible.

En la jurisprudencia encontramos algunos casos en que se obliga a la recomposición in natura; el primero de estos fallos es un producto de Cámara, de la sala “H”, en un juicio iniciado por Subterráneos de Buenos Aires contra los propietarios de una estación de servicio Shell.

Esta sentencia obliga a remover toda la tierra contaminada por los hidrocarburos derramados, descontaminarla en su totalidad y volverla a su lugar de origen o, en su defecto, traer tierra no contaminada.

En el segundo caso también se ve la participación de la petrolera Shell, a la que se acusa de un derrame de hidrocarburos que el buque petrolero Estrella Pampeana ocasionó en las costas de la localidad de Magdalena.

En este caso la sentencia obliga a disponer correctamente los residuos ocasionados por este derrame y recomponer los ecosistemas del lugar.

Un punto importante a aclarar en este tema es que en este fallo se excluye a la aseguradora tradicional, por lo que la empresa debe hacerse cargo en su totalidad de los diferentes daños ocasionados.

Posiblemente, el contrato de seguro que los unía no contaba con una cláusula destinada a posibles daños ambientales, algo llamativo en una empresa como Shell, cuya actividad la expone notoriamente a daños de este tipo.

EL SEGURO AMBIENTAL COMO HERRAMIENTA DE COMPENSACIÓN FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL

Producido el siniestro los seguros son un importante mecanismo de indemnizaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reparación de daños, siempre que los costos de la restauración se encuentren cubiertos por una póliza.-

El régimen de seguros se rige en nuestro país por la Ley 17.418 que integra el Código de Comercio, por la Ley 20.091 sobre entidades de seguros y su control y por las restantes normas complementarias.-

La ley 17.418, nos dice que hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.-

El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, siempre que exista un interés asegurable.-

En la ley de seguros no está expresamente previsto el seguro de responsabilidad por contaminación al ambiente ni el de sus efectos mediatos sobre las personas por daño ambiental.

Sin embargo, este tipo de cobertura tampoco está prohibida, según el art. 2 de la Ley de Seguros (9)

Nos encontramos frente a un seguro diferente, donde no se aplican las pautas del Art. 109 de la Ley 17.418, que establece que se contrata en forma 'voluntaria' para la protección del asegurado dado que el seguro ambiental es obligatorio.

Trabajo Final de Graduación

La póliza en cuestión es un instrumento contractual que obliga a reparar en vía administrativa los daños ambientales definidos por la ley ante el incumplimiento del obligado, y se basa en un régimen de responsabilidad objetiva, sin intervención de culpa o infracción normativa de quienes contaminen.

Incluso se va más allá de los seguros obligatorios de responsabilidad civil de automotores (por ejemplo, Art. 68 de la Ley 24.449) dado que —desde la perspectiva ambiental— no existe una persona física específica damnificada, sino que se afecta el medioambiente.-

Por lo expuesto, y en pos de un sistema de responsabilidad que se vea acompañado de un respaldo para afrontar la recomposición, la L.G.A. plantea la obligatoriedad de los seguros ambientales.-

Dadas las peculiaridades del daño ambiental en cuanto a su prolongación en el tiempo, las dificultades en torno a la determinación de su comienzo, y también su valuación económica, el seguro ambiental ofrece ciertas características que dificultan su implementación práctica.-

Los seguros ambientales a los que se refiere la ley 25.675 son los destinados a dar respuesta al daño causado al ambiente en sí mismo, por terminar afectando a una pluralidad indeterminada de personas, por lo que se los denomina “de incidencia colectiva”.-

Estos daños son los que generan las mayores inquietudes a la hora de hablar sobre su reparación. -

El artículo 22 de la L.G.A. dispone que “toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente, para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su

tipo pudiere producir, asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.”

Según se desprende de la norma, la obligación de contratar este seguro es amplísima y comprendería en principio a toda categoría de personas, tanto a particulares como a empresas, del ámbito privado o pertenecientes al Estado Nacional, provincial o municipal, con la condición de que se realice una “actividad riesgosa”, y que con la misma se produzca en alguna medida un menoscabo o alteración de relevancia sobre el ambiente.-

En primer lugar, surge el interrogante respecto de lo que para la L.G.A. significa una “actividad riesgosa”.-

En este sentido, la reglamentación de la Ley 25.675, Resolución nº 177/2007 modificada por Resolución 303/2007 determina en su art. 2 que: “se consideran actividades riesgosas para el ambiente, en los términos del artículo 22 de la Ley Nº 25.675, aquellas actividades listadas en el Anexo I de la presente, que verifiquen los niveles de complejidad ambiental identificados como categorías 2 ó 3 del Anexo II (mediana o alta complejidad ambiental, respectivamente).-

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable determinará la agrupación de las diferentes actividades en función del Rubro (RU).

Asimismo, podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del anexo II, o modificar los existentes”. (10)

En segundo lugar, la ley plantea la necesidad de constituir un “seguro de entidad suficiente”.

La pregunta que surge es **¿qué se entiende por entidad suficiente?** Entendemos que la misma se refiere al alcance de la indemnización debida por el asegurador, estando determinada por la medida del interés asegurable.

Este último es el interés económico lícito de que un siniestro no ocurra y depende de tres elementos:

- a- el bien;
- b- la relación jurídica que se tenga con dicho bien;
- c- la exposición a un riesgo determinado.

Como bien señala Leonardo Benedictis (11), nuestra legislación impone una obligación imposible: contratar un seguro que tenga “entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño”.

El autor no nos está diciendo que haya una imposibilidad para contratar seguros ambientales, sino que existe imposibilidad para contratar el seguro ambiental que exige la ley 25.675, donde los daños a cubrir serán los causados al ambiente.-

Pero observamos que la dificultad está dada por la amplitud e imprecisión que plantea la definición de daño ambiental del artículo 27 de la citada ley; esto, sumado al criterio de atribución de responsabilidad objetiva, que prevé el art. 28.-

Se establecería así un sistema de responsabilidad ilimitada (restableciendo al estado anterior a su producción), unido a una imputación objetiva de la misma, en la que no importa si el causante ha actuado debidamente o, por el contrario, observando una conducta reprochable determinada por la intención de dañar o por un obrar teñido de negligencia, impericia, o imprudencia que termina generando el daño.-

Hasta el momento y por todo lo expuesto hasta aquí, con los medios y mecanismos conocidos y probados, el objetivo de garantizar una reparación de daños causados por la contaminación no estaría cubierto con los institutos de la responsabilidad civil y el seguro.-

Es por ello que el artículo 22 de la LGA, contempla como alternativa la constitución de un fondo de compensación. -

El fondo es una institución que puede ser de carácter público, privado o mixto, cuya misión fundamental es facilitar la indemnización de los perjudicados y la restauración del medio ambiente.-

El fondo es financiado por los potenciales agentes contaminantes. Los sectores económicos más directamente involucrados en el tipo de daño que hace necesaria la reparación, son quienes van a contribuir a la financiación del fondo.-

Para determinar cuál será el monto del mismo, se deberá realizar una evaluación del riesgo del mismo modo que lo hacen las compañías de seguros antes de fijar las condiciones de contratación.-

El fondo destinado al auto seguro deberá ser administrado por un tercero y fiscalizado por el asegurado.-

Existen compañías expresamente dedicadas a este tipo de labor, recientes en nuestro país, como son las Administradoras de Riesgos.-

La ventaja comparativa del auto seguro respecto del seguro radica en que el aporte que efectúa el auto asegurado, si bien sale de su patrimonio, tiene vocación de volver sino se registra ninguno de los siniestros previstos.

Objeto de la Cobertura

La finalidad de la cobertura es exclusivamente la “recomposición” del daño ambiental de incidencia colectiva que determine el Estado en su calidad de Asegurado que debe realizar el Tomador.-

La cobertura permite amparar fundamentalmente la reparación de daños mediante la limpieza del objeto contaminado (12).-

En cuanto al lugar de cobertura la póliza permite amparar lo que ocurra dentro de los predios del asegurado o fuera de ellos sin limitación de distancia.

Y en lo temporal, admite cobertura para casos de contaminación pasada, presente y futura.-

Serán consideradas actividades de recomposición las siguientes:

- a) Remediación y limpieza;
- b) Eliminación de material contaminado;
- c) Actividades de monitoreo y control sobre los medios naturales contaminados;
- d) Operaciones de tratamiento y disposición in situ o ex situ necesarias para la recomposición
- e) Tratamientos de eliminación de material contaminado residual de dichas operaciones.-

Otra distinción importante es que la cobertura debe permitir hacer frente a las operaciones de remediación a la brevedad, por lo cual debe ser ajena e independiente de cualquier otra responsabilidad ya sea penal, civil, administrativa o

de otros hechos cualesquiera y, en consecuencia que no quede el monto de la indemnización en suspenso, reducida o agotada por gastos, reclamaciones o exigencias no vinculadas a la cobertura.-

Los fondos destinados a la remediación deberán ser depositados en cuenta bancaria con asignación específica, para que el dinero sea destinado exclusivamente a los gastos que demanden las acciones de recomposición del ambiente dañado.-

Es menester señalar que en los seguros de caución, el primer responsable de la recomposición es el tomador; y en el caso que no cumpliera, la Aseguradora deberá realizar la remediación pertinente (sin perjuicio de la posibilidad de repetir, que posteriormente tendrá contra el tomador).-

La aseguradora podrá proponer al asegurado y ejecutar a través de terceros los planes de recomposición.-

También es menester señalar que, a través de la Reglamentación, se determinó que no todos los daños ambientales deben estar cubiertos por el seguro obligatorio.

Como consecuencia de ello, es que solamente se deben amparar los daños al suelo; subsuelo, aguas y aguas subterráneas.

De manera tal, que si bien existen otras posibilidades de daños ambientales (como los que afectan el aire o los bienes culturales), es pertinente resaltar que la Reglamentación no exige que se los ampare.

Ello es una consecuencia del **principio de progresividad**, que establece que no se debe llegar a todos los objetivos de la protección ambiental, en forma inmediata y de una sola vez, sino que se deben ir produciendo ciertos pasos.

Y, el seguro ambiental no escapa a dichas pautas, de manera tal que se establecen ciertas coberturas, de menor a mayor, a fin que con el paso del tiempo, podamos tener cada vez un sistema de seguros más completo y abarcativo.-

En cuanto al alcance de la reparación/recomposición, se determina que ella “consistirá en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la auto regeneración de los recursos naturales, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante”.-

Indudablemente, se opta por una idea de “recomposición” razonable que se alinea con los modernos conceptos de las “acciones correctivas basadas en riesgo”.

En definitiva, esto implicaría, ante un daño ambiental por contaminación de suelos con un determinado contaminante que no se encontraba presente anteriormente, que la limpieza del sitio se satisface haciendo bajar la presencia de aquel hasta niveles aceptables respecto a la salud humana y a la capacidad de auto regeneración del recurso afectado. -

Siniestro limitado

Relacionado con el punto anterior, debemos señalar que aunque un daño ambiental, produzca una gran cantidad de personas damnificadas, para la Aseguradora el siniestro va a estar limitado y circunscrito a la recomposición del mismo.

Dichas pautas derivan, en forma expresa, de la Ley General del Ambiente y la reglamentación específica.

En efecto, si bien el Art. 30 establece cierta amplitud para la legitimación activa a fin de requerir la recomposición del daño ambiental, es pertinente —como contrapartida— señalar que no se puede producir una catarata o avalancha de reclamos en contra de las Compañías de Seguros.

Ello surge de la misma Ley General del Ambiente, que en el Art. 30 cierra el círculo, estableciendo que "...deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros...".

La consecuencia concreta de todo ello, es que no puede existir más de un proceso contra una Compañía de Seguros tendiente a establecer la recomposición del daño ambiental; y en el caso que se hubieran incoado diversas acciones, todas deberán ser unificadas en un proceso único (dado que va a existir una sola cuestión a debatir en el seguro ambiental: la recomposición). (13)

Determinación de la prima

La determinación de la prima está compuesta por el valor del bien asegurado, y por el riesgo de que la aseguradora tenga que pagar el monto asegurado.

Se hace una ecuación sobre la base de la posibilidad de que ocurra un accidente y la cantidad de dinero que tiene que abonar la compañía aseguradora en una situación accidental.

Sin embargo, una de las dificultades que enfrentan los aseguradores es definir **la tasa de siniestralidad** ya que al tratarse de un instrumento innovador en el mercado de los seguros, no existen estadísticas ni registros que puedan servir para calcular la prima del seguro.

Para ello hay que tener en cuenta que el riesgo es para el seguro la posibilidad de que se produzca un hecho incierto susceptible de provocar un daño en el interés asegurado y que la prima es el equivalente matemático del riesgo que ha asumido el asegurador y entonces, si se desconoce o no se puede evaluar con precisión el riesgo y la magnitud de un eventual siniestro, no se puede calcular una prima técnicamente correcta que garantice la capacidad de pago del asegurador frente a un evento siniestral que, a veces, puede tener características catastróficas.-

Con las primas que cobra el asegurador de sus asegurados se constituye el llamado "fondo de primas" con el que habrá de abonar en el futuro las indemnizaciones que correspondan a siniestros que él ha cubierto a través de las pólizas que haya emitido.-

El "fondo de primas" es la garantía real que en el aspecto económico tiene el asegurado y de allí que las primas deben ser "solventes", es decir "suficientes", a fin de que permitan neutralizar los efectos desfavorables del riesgo asumido por el asegurador.

En consecuencia, si el mismo es insuficiente por una errónea evaluación de los riesgos por parte del asegurador será insuficiente para el pago de las indemnizaciones debidas por el asegurador y el resultado será su liquidación por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

En virtud de lo dicho en el párrafo anterior el reaseguro toma mayor importancia, en virtud de que el asegurador, una vez establecido su pleno de retención (responsabilidad máxima en un siniestro), cede en reaseguro el excedente.-

Este mecanismo es una práctica común llevada a cabo en la actualidad por empresas que desean asegurar grandes riesgos inclusive los ambientales, a través de la contratación de un seguro local – lo cual resulta obligatorio por ley – pero teniendo en vista principalmente la solvencia de la Reaseguradora extranjera que lo respaldará, con la cual, en muchos casos se negocian las condiciones de la póliza en forma directa.-

Por lo tanto el alea (probabilidad de ocurrencia) de un seguro ambiental está sujeto en mayor medida que en cualquier otra cobertura, a la conducta del asegurado, por eso todas las acciones que tome para minimizar riesgos disminuirán las primas correspondientes.-

Por eso hasta ahora la mayoría de las empresas frente a la falta de oferta en el mercado asegurador de pólizas adoptaron Normas ISO 14.000 (Normas de Calidad y Gestión continua de calidad, establecidas por la Organización

Trabajo Final de Graduación

Internacional para la estandarización), por que se cree que al contar con un buen sistema de gestión ambiental, se minimizan los riesgos de accidente, de esta manera al momento de contratar una póliza tendrán seguramente primas más accesibles.-

Determinación de la Situación Ambiental Inicial

La realización del estudio de la Situación Ambiental Inicial (S.A.I.) permite deslindar responsabilidad entre el daño ambiental preexistente y el daño ambiental posterior a la contratación del seguro, que será objeto de la cobertura.-

Dicho estudio tiene por finalidad establecer la existencia de sustancia y concentraciones tóxicas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes.-

Es muy importante para el Asegurador determinar la situación ambiental inicial ya que con tal procedimiento definirá la situación ambiental del Tomador y la eventual necesidad de este tanto de realizar tareas preventivas o de remediación que puedan resultar del informe.-

Debe tenerse en cuenta que dicho informe es inoponible al Asegurado y no podrá constituirse en un elemento para discutir con el Asegurado una cobertura que haya sido aceptada.-

Sin perjuicio de ello, todo el trámite de suscripción del seguro a petición del Tomador y la necesaria determinación de la situación ambiental inicial por parte del Asegurador implicará en los hechos un nuevo control preventivo del daño ambiental en beneficio de toda la comunidad.-

El siniestro base de la póliza está dado por su producción ya que puede ser accidental, imprevisto, inesperado o aleatorio, independientemente de cómo se manifieste.-

En materia de seguros, no hay en principio problemas con los accidentes súbitos e imprevistos, que quedan definidos y caracterizados como incidentes por los cuales sí responde el seguro.-

La dificultad se presenta cuando el daño es consecuencia de la contaminación progresiva o gradual. Esto dificulta la precisión de la causalidad entre el hecho y el daño y por lo tanto la constatación de que el hecho esté efectivamente amparado por la póliza.-

Una gran dificultad que surge con la contaminación gradual es la definición del momento en que se produce efectivamente el daño, ya que éste será la fecha a partir de la cual cabría la responsabilidad del asegurador.-

Como la comprobación del daño suele ocurrir mucho tiempo después, con escasa certeza respecto del comienzo exacto de este, resulta difícil precisar la responsabilidad del asegurador, en particular cuando se trata de pólizas diferentes emitidas a lo largo del tiempo en que se produjo la contaminación gradual.-

En este punto, la norma aborda la solución a la problemática que genera la gradualidad en la generación del daño. -

Es de hacer notar que, en general, los seguros cubren siniestros de generación instantánea, mientras que aquí estamos frente a otros que pueden producirse en espacios temporales amplios.-

La reglamentación da la solución correspondiente a la cobertura del daño gradual determinando que se cubren los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se efectúe durante la vigencia de la póliza, agregándose la necesidad de notificar al asegurador durante dicha vigencia “o en el período extendido de reclamo que como mínimo deberá ser de 2 (dos) años a contar desde el final de la vigencia de la póliza”.

Trabajo Final de Graduación

Obviamente, no es lo mismo tomar el momento de la “primera manifestación o descubrimiento” del daño, que el momento de la causa que le da origen.-

Precisamente, determinar este último momento no resulta fácil y puede llevar a desacuerdos y conflictos entre el tomador del seguro y la aseguradora.-

Claims Made Vs Base Ocurrencias

En relación al tema tratado con anterioridad sobre Situación Ambiental Inicial (S.A.I.) se plantea la interrogante sobre cuándo debe responder el asegurador poniéndose el acento cuando la contaminación es gradual.-

En las coberturas de base reclamos o Claims Made el asegurador se obliga a mantener indemne a su asegurado ante el reclamo que le formula un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a condición de que tal reclamo se funde en un acto u omisión del asegurado ocurrido durante la vigencia del contrato de seguro y que, además, dicho reclamo se le formule por primera vez durante dicha vigencia.-

En cambio, en las coberturas de base ocurrencias, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto éste deba a un tercero a consecuencia de un hecho ocurrido durante el plazo previsto en la póliza y aunque el reclamo le sea presentado una vez vencida la vigencia del contrato de seguro.-

La resolución conjunta Nro. 98/2007 y 1973/2007 toma posición a favor del primer sistema ("claims made") con fundamento en que se aplica internacionalmente por el Pool Español de Riesgos Medioambientales, el Pool Francés Assurpol y el Pool Italiano Inquinamento.-

El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación, durante la vigencia de la póliza o en el período extendido de reclamo, que como mínimo debe ser de dos años, a contar desde el final de la vigencia de la póliza. (denominado Período Extendido para Denuncias).-

Si al vencimiento de la vigencia de la póliza el asegurado renueva o continúa renovando la cobertura original, cada nueva póliza que se emita cubrirá también los reclamos que se puedan presentar durante la nueva vigencia y que sean consecuencia de hechos u omisiones ocurridas durante las anteriores.-

Si durante la vigencia del contrato de seguro el asegurado denuncia a su asegurador la comisión de un hecho u omisión que pueda generar su responsabilidad, proporcionándole la información pertinente, cualquier reclamo posterior que dicho asegurado reciba, aun vencida la vigencia de la póliza, será a cargo del asegurador.-

Por eso la cobertura sobre una base claims made, es la más adecuada, en virtud de que toma la fecha del "primer reclamo" como base para la imputación a la póliza vigente en ese momento, más allá de la fecha en que ocurrió el hecho generador de presunta responsabilidad, es la más adecuada en oposición al sistema de ocurrencia.-

Procedimiento de Suscripción

La suscripción de este riesgo por parte de cualquier aseguradora debe ser rigurosa ya que una aseguradora no es una entidad de beneficencia.

Es por eso que las mismas requerirán para el otorgamiento de dichas pólizas los siguientes requisitos:(4)

- 1) Solicitud Garantía de remediación ambiental
- 2) Informe crediticio (Nosis, Veraz, o similar)
- 3) Copia últimos 3 balances
- 4) Copia de estatuto / Contrato social
- 5) Declaración para la calificación de la empresa
- 6) Aavales
- 7) Manifestación de Bienes

El proceso de otorgamiento está desdoblado en dos aspectos fundamentales: por una parte, un formulario de declaración jurada del asegurado, donde aporta información sobre aspectos vinculados al riesgo, y por otra, una inspección técnica por expertos en la materia que evalúa el riesgo y emite un "Informe de suscripción" que será utilizado para determinar en primer lugar la prima del riesgo y/o las limitaciones especiales de cobertura que el asegurador pretenda imponer para tomar el riesgo.-

La declaración jurada forma parte de la póliza y cualquier información falaz haría nula la cobertura si fuera de influencia material en la suscripción del riesgo.

Trabajo Final de Graduación

Esto es así para esta cobertura como lo es para todas las coberturas de seguro y es lo que se denomina "retención del asegurado".-

La prima de la póliza se debe pagar al momento del otorgamiento de la misma, en su totalidad y sin posibilidad de financiamiento alguno, con el fin de evitar de que se pague la primera cuota a fin de obtener por ejemplo una habilitación estatal para el funcionamiento de una empresa, y con posterioridad se deje de pagar.-

El art. 31 de la ley 17.418 es muy claro al decir que ante la falta de pago el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

Pudiendo el asegurador rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.-

Situación Actual en la Argentina

Al momento de elaborar el presente trabajo, se cuenta en el mercado con dos pólizas de caución correspondientes a las aseguradoras Prudencia y Escudo, cuya diferencia es el monto o suma asegurada (en el caso de Prudencia \$ 1.200.000 y en el caso de Escudo \$ 500.000)..

Las sumas aseguradas resultan demasiado reducidas y pareciera que solo podrían satisfacer a actividades susceptibles de generar daños ambientales de escasa entidad (pareciera más un seguro para pymes que para empresas grandes)..

Debe tenerse en cuenta que, en muchos casos, estas sumas aseguradas están por debajo de los montos mínimos asegurables que surgen de la aplicación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución e implica la imposibilidad de contratar una póliza que se ajuste a la necesidad de la empresa (el artículo 2 de la Resolución 1398/2008 de la SAyDS expresa que la suma asegurable “en ningún caso podrá ser inferior al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente”).-

Se discute si este tipo de pólizas pueden ser considerados técnicamente seguros, en virtud de que no hay transferencia del riesgo.-

El seguro de caución es una garantía accesoria otorgada por una compañía aseguradora, a solicitud de un determinado deudor, y dado a favor de un acreedor de este, a fin de asegurarle el cumplimiento de una obligación futura.-

Es una típica fianza solidaria, como la que prestan los bancos a sus clientes.-

Quienes lo consideran un seguro, sostienen que es un seguro especial, con características exclusivas.

Una de las características de este seguro es que si se han tomado todos los recaudos del caso, puede ser totalmente recuperable.

Es decir, la compañía aseguradora paga al asegurado la indemnización correspondiente y luego acciona contra el tomador para recuperar la suma pagada.

Lo expuesto hasta aquí nos exhibe con claridad que la función económica de este seguro es proveer de una garantía al asegurado, acreedor del tomador.

Esto se advierte cuando se leen las pólizas de seguros de caución donde las compañías aseguradoras asumen el riesgo y se obligan a pagar al asegurado la suma determinada, como fiador liso, llano y principal pagador, obligándose a pagar “tan pronto el asegurado lo requiera”.

Constituyen notas características de este seguro de caución las siguientes:

- a) al momento de celebrarse el seguro no existe aún una deuda en dinero que pueda ser exigible.
- b) Solo existe la eventualidad de que pueda surgir una deuda dineraria en concepto de indemnización en caso de que el tomador del seguro incurra en un daño ambiental de carácter colectivo.
- c) Es decir que al momento de tomar el seguro de caución el tomador no es aún deudor de suma de dinero.
- d) El beneficiario del seguro no es el tomador, sino el estado.

En realidad, tal como se redactan las pólizas de este seguro, se asemejan a una garantía a primera demanda o a primer requerimiento.

En la actualidad no estamos frente a un seguro típico, sino frente a una fianza solidaria, e inclusive a veces directamente de una fianza con cláusula “principal pagador”, o una garantía a “primera demanda”, otorgada por una compañía

aseguradora, donde se asume el compromiso de pagar una suma de dinero frente al primer requerimiento del asegurado.

CONCLUSIONES

En la actualidad, las instituciones del derecho civil han perdido aptitud para dar una respuesta adecuada a nuevas situaciones que se presentan en el campo de la realidad.

Esta problemática se vislumbra, principalmente, en el derecho de daños: responsabilidad por actividades riesgosas y por daño ecológico, daños causados por unos pocos y sufridos colectivamente, daños derivados de la biotecnología, etc.

En todas estas cuestiones se advierte que muchos criterios del Código Civil, resultan desbordados.

Algunos autores advierten una suerte de “crisis” de la unicidad del fenómeno resarcitorio, como fruto de la proliferación de distintos estatutos especiales destinados a regular la prevención y reparación de daños en supuestos específicos; esto nos conduce, según señalan Ramón Pizarro y Carlos Vallespinos, al surgimiento del “derecho estatutario de responsabilidad civil” integrado por diversas normas: Ley General del Ambiente, Código de Minería, Ley de Riesgo del Trabajo, Ley de Seguro, entre otras.

Queda afirmado entonces, que las normas de responsabilidad del derecho civil resultan claramente insuficientes para brindar una tutela eficaz al medio ambiente, mucho más si nos ocupamos de lo referente a recomposición ambiental.

Consideramos, que si bien el primer paso –por cierto positivo- ya se logró con la sanción de diferentes normativas destinadas a la prevención y reparación del daño ambiental, con el acogimiento de un seguro tan particular como lo es el

ambiental y, tanto más con su reglamentación; todavía falta mucho por hacer para que “lo escrito” trascienda efectivamente al mundo de la realidad y en la práctica.

Es común y de gran notoriedad encontrar grandes imprecisiones en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y es esto lo que dificulta, cuando no, imposibilita la aplicación adecuada de numerosas instituciones creadas para la tutela ambiental; entre ellas el Seguro de Daño Ambiental, que a pesar de contar con una reglamentación, continúa con graves deficiencias a la hora de su implementación.

De todas formas, lo importante no es quedarnos con críticas o conformismos inútiles, sino abordar soluciones de fondo que, en definitiva, satisfagan los intereses de quienes deben contar con estos seguros, que deben verlos como una ayuda necesaria para poder cumplir, sin sobresaltos, sus obligaciones reparadoras, de la sociedad, que puede verse afectada ante la generación de daños ambientales que no se reparan y del Estado, que puede también verse afectado si debe asumir la reparación de aquellos que el causante no puede asumir por ser insolvente.

Estas soluciones de fondo, implican reconocer que las exigencias de la ley 25675 emanadas de los artículos 22 (exigencia de un seguro contra todo riesgo ambiental y sin límites), 27 (definición amplia y ambigua de daño ambiental) y 28 (criterio extremo de reparación de daños), hacen realmente imposible contar hoy en día con estos seguros.-

Reconocidas las limitaciones que imponen estos artículos para poder implementar los seguros ambientales, surge la necesidad de su modificación.

Ello implicaría reformular los tres artículos, tomando en consideración los siguientes puntos:

° Definiendo con más precisión al daño ambiental (se podría tomar como referente a la Directiva Europea 2004/35/CE con las adecuaciones que corresponda – los avances realizados en este punto desde la normativa analizada resultan insuficientes y de dudosa aplicabilidad en todo el país, conforme surge de la Resolución 92/2004 del COFEMA sobre presupuestos mínimos de protección ambiental).

° Exigiendo seguros de entidad más razonable (los del artículo 22 actual, con exigencias tan extremas, resultan inviables como se ha podido comprobar hasta ahora).

Marco Jurídico del Seguro Ambiental

Constitución de la Nación Argentina

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Ley 25.675. Ley General Del Ambiente

Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere

producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación

Daño Ambiental

ARTICULO 27.- El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTICULO 28.- El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

Resolución 177/2007

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Apruébense normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley Nº 25.675.

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Expediente N° 220/04 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Que la Ley N° 25.675, en su artículo 22, establece que: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido requiriendo la efectiva constitución de seguros ambientales a través de sus más recientes pronunciamientos, Fallo CSJN M1596 XL, punto IV 3 del 20.6.2003 y Fallo CSJN 1274 XXXIX del 13.7.2004.

Que desde la vigencia de la Ley N° 25.675 se han registrado dificultades que limitan una oferta adecuada de este tipo de seguros, impidiendo su plena exigibilidad por parte de las autoridades.

Que la circunstancia descrita exige que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.675 articule los mecanismos operativos para la implementación de los seguros ambientales establecidos en su artículo 22, allanando las dificultades planeadas hasta la fecha.

Que dada la grave situación creada por las actividades con mayor potencial contaminante y que, actualmente carecen de seguros adecuados para afrontar tales contingencias, resulta razonable priorizar la implementación de la obligación contenida en el artículo 22 sobre las mismas.

Que en cuanto a la determinación de la "entidad suficiente" de la cobertura, deben fijarse criterios específicos de la materia ambiental para el establecimiento del monto asegurable.

Que para la adecuada individualización del daño asegurado, resulta necesario establecer metodologías y procedimientos aceptables para la evaluación, certificación y auditoría de las instancias anteriores y posteriores al daño de este tipo.

Que el seguro resulta una útil herramienta de prevención del daño ya que el valor de la prima, así como el monto asegurable tendrá directa relación con la gestión ambiental de la actividad en materia preventiva, en función de la evaluación de riesgo que se realice. De esta manera actúa como instrumento económico beneficiando a la actividad que haya asignado más recursos a la prevención y a una gestión ambientalmente responsable.

Que la modalidad del autoseguro constituye una herramienta válida y eficaz para atender a los objetivos previstos por el artículo de la Ley General del Ambiente,

teniendo en cuenta su amplia recepción en la práctica aseguradora en general, así como, las disposiciones de las leyes 24.557 (Artículos 30 y ccs.), Ley 25.612 (artículos 27, 36 y ccs.) y Ley 25.670 (artículo 9 y ccs.)

Que la suficiencia de la garantía que enuncia el artículo 22, requiere necesariamente de una evaluación estatal, ya que la idea de "suficiencia" debe entenderse no sólo como la afectación específica de determinado monto, sino también como la evaluación del instrumento respecto de una efectiva respuesta ante la eventual producción de un daño.

Que dicha evaluación determina la creación de un área específica con personal idóneo en la materia, la cual no sólo estaría llamada a evaluar la suficiencia de garantías privadas, sino también a establecer criterios de prevención ante procesos degradantes del ambiente, criterios de recomposición en función del riesgo, establecimiento de prioridades respecto de la restauración de medios dañados, gestación normativa específica y guías técnicas de parámetros de remediación en función del riesgo; distinguir entre las actividades con mayor potencial contaminante y fomentar mecanismos de autofinanciamiento para el despliegue de estas tareas e instaurar definitivamente el principio preventivo mediante acciones concretas.

Que en función de ello, y para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos, resulta necesario conformar en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS una UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia (v. Resol. PTN N° 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Art. 2º — Se consideran actividades riesgosas para el ambiente, en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.675, aquellas actividades listadas en el Anexo I de la presente, que verifiquen los niveles de complejidad ambiental identificados como categorías 2 ó 3 del Anexo II (mediana o alta complejidad ambiental, respectivamente).

La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE determinará la agrupación de las diferentes actividades en función del rubro (Ru). Asimismo, podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes. *(Segundo párrafo sustituido por art. 2º de la Resolución N° 303/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 13/3/2007)*

Art. 3º — La Autoridad de Aplicación, a través del grupo de trabajo UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES, participará en la fijación de los montos mínimos asegurables conforme con los siguientes criterios, a efectos de evaluar la suficiencia de la cobertura:

- a) La complejidad ambiental de la actividad conforme con el Anexo II de la presente.
- b) Los mecanismos de gestión, preventivos y de control del riesgo ambiental previstos.
- c) El entorno donde se emplaza la actividad.

Art. 4º — A los efectos de la presente, el alcance de la cobertura del seguro ambiental quedará circunscripto a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 25.675. Con ese fin, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES, deberá establecer las metodologías aceptables y el procedimiento para:

- a) Acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro.
- b) Certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro.
- c) Aprobar el plan de recomposición, mitigación o compensación propuesto.
- d) Auditar el cumplimiento de los Planes previstos por el inciso anterior.

Art. 5º — Resultará admisible, a los efectos de la presente, la modalidad del autoseguro como opción válida y adecuada para responder por los daños ocasionados al ambiente, según lo establecido por el artículo 22 de la Ley N° 25.675, siempre y cuando los titulares de las actividades riesgosas sujetos a la obligación de contratar un seguro por daño ambiental, acrediten solvencia

económica y financiera, de acuerdo con los requisitos que a tales efectos sean establecidos por las normas complementarias a la presente.

Art. 6º — Confórmase en el ámbito de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, un grupo de trabajo con la denominación "UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES" (UERA), que deberá:

- a) Revisar y actualizar periódicamente los Anexos I y II de la presente Resolución.
- b) Evaluar las categorizaciones efectuadas en base a la complejidad ambiental de las actividades industriales y de servicio, conforme con el Anexo II de la presente.
- c) Participar en la determinación de los montos mínimos asegurables en función del riesgo, conforme con los criterios establecidos por el artículo 3 de la presente.
- d) Evaluar la suficiencia de las garantías previstas en la Ley General del Ambiente.
- e) Establecer las metodologías y procedimientos aplicables para acreditar el estado del ambiente al momento de la constitución de la garantía financiera.
- f) Establecer las metodologías y procedimientos aplicables para certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro.
- g) Aprobar los planes de recomposición, mitigación o compensación propuestos y auditar su cumplimiento.
- h) Formular y desarrollar los recaudos ambientales a incorporar en las pólizas de los contratos de seguro por daño ambiental.

- i) Establecer los contenidos y requisitos ambientales a incorporar en los instrumentos constitutivos de autoseguros.
- j) Establecer parámetros y pautas para la recomposición del daño basados en criterios de riesgo.
- k) Elaborar guías técnicas que permitan orientar a las jurisdicciones locales, al Poder Judicial y al sector privado sobre la evaluación de riesgo por daño ambiental y sobre las acciones necesarias para sanear y disminuir el riesgo conforme con los usos definidos. *(Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 303/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 13/3/2007)*
- l) Asesorar y asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en materia de riesgos ambientales, recomposición, mitigación y compensación del daño ambiental y sobre mecanismos financieros para afrontar sus costos. *(Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 303/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 13/3/2007)*
- m) Desarrollar capacidades y difundir información para la prevención de riesgos ambientales.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 1639/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 21/11/2007)

LISTADO DE RUBROS COMPRENDIDOS

Trabajo Final de Graduación

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIUU	Descripción	
1	(CIUU 10)	EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO; EXTRACCIÓN DE TURBA.		
1.1		101000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)	2
1.2		102000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	2
1.3		103000	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	1
2	(CIUU 11)	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN		
2.1		111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	3
2.2		112000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	2
3	(CIUU 12)	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO		
3.1		120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	3
4	(CIUU 13)	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS		
4.1		131000	Extracción de minerales de hierro	3
4.2		132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, wolframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	3

Trabajo Final de Graduación

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
5	(CIU 14)	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.		
5.1		141100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	1
5.2		141200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	1
5.3		141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	1
5.4		141400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	1
5.5		142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio natural, etc.)	1
5.6		142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita, etc.)	1
5.7		142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1
5.8		142900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespatos, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	1

6	(CIU 15)	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
6.1	(CIU 151)	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas)		
6.1.1		151111	Matanza de ganado bovino	1
6.1.2		151112	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1
6.1.3		151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1
6.2	(CIU 154)	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		
6.2.1		154200	Elaboración de azúcar	2
6.3	(CIU 155)	Elaboración de bebidas		
6.3.1		155110	Destilación de alcohol etílico	2
6.3.2		155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	2

7	(CIU 17)	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES.		
7.1	(CIU 171)	Fabricación de hilados y tejidos; acabado de productos textiles		
7.1.1		171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	1

Trabajo Final de Graduación

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIIU	Descripción	
12	(CIIU 24)	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.		
12.1		241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	3
12.2		241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	3
12.3		241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	2
12.4		241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	3
12.5		241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)	3
12.6		241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1
12.7		241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	3
12.8		241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	3
12.9		242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	3
12.10		242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	3
12.11		242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	2
12.12		242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	2
12.13		242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	2
12.14		242411	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	3
12.15		242412	Fabricación de jabones y detergentes	2
12.16		242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	2
12.17		242901	Fabricación de tintas	3
12.18		242902	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	3
12.19		242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	3
12.20		242909	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye la producción de aceites esenciales, etc.)	2

13	(CIIU 25)	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO.		
13.1		251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	3
13.2		251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	2
13.3		251901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	3
13.4		251909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	3
13.5		252010	Fabricación de envases plásticos	2
13.6		252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	2

14	(CIIU 26)	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.		
-----------	------------------	---	--	--

Trabajo Final de Graduación

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
15.5		272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	3
15.6		273100	Fundición de hierro y acero	3
15.7		273200	Fundición de metales no ferrosos	3

16	(CIU 28)	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
16.1		281101	Fabricación de carpintería metálica	2
16.2		281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	2
16.3		281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	2
16.4		281300	Fabricación de generadores de vapor	2
16.5		289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	2
16.6		289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	2
16.7		289301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	2
16.8		289302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	2
16.9		289309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p. (No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	2
16.10		289910	Fabricación de envases metálicos	2
16.11		289991	Fabricación de tejidos de alambre	2
16.12		289992	Fabricación de cajas de seguridad	2
16.13		289993	Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería	2
16.14		289999	Fabricación de productos metálicos n.c.p. (Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	2

17	(CIU 29)	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP.		
17.1		291100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2
17.2		291200	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	2
17.3		291300	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	2
17.4		291400	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	2
17.5		291500	Fabricación de equipo de elevación y manipulación (Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	2
17.6		291900	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	2
17.7		292110	Fabricación de tractores	2
17.8		292190	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	2
17.9		292200	Fabricación de máquinas herramienta	2
17.10		292300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	2
			Fabricación de maquinaria para la explotación de minas	

Trabajo Final de Graduación

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
19	(CIU 32)	FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.		
19.1		321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	2
19.2		322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	2
19.3		323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2

20	(CIU 34)	FABRICACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.		
20.1		341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	2
20.2		342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	2
20.3		343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	2

21	(CIU 35)	FABRICACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.		
21.1		351100	Construcción y reparación de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	3
21.2		351200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2
21.3		352000	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	2
21.4		353000	Fabricación y reparación de aeronaves	2
21.5		359100	Fabricación de motocicletas	2
21.6		359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	1

22	(CIU 37)	RECICLAMIENTO		
22.1	(CIU 371)	Reciclamiento de desperdicios y de desechos metálicos.		
22.1.1		371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	2
22.2	(CIU 372)	Reciclamiento de desperdicios y de desechos no metálicos.		
22.2.1		372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	2

23	(CIU 40)	ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE		
23.1	(CIU 401)	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.		
23.1.1		401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel)	3
23.1.2		401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	1
23.1.3		401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	1
23.1.4		401200	Transporte de energía eléctrica	2
23.1.5		401200	Distribución de energía eléctrica	2

Ítem	Familia	Rubros comprendidos (Ru)		Grupo
		CIU	Descripción	
28		OTRAS ACTIVIDADES (NO CODIFICADAS SEGÚN CIU)		
28.1		-----	Depósitos de gases, hidrocarburos y sus derivados, y productos químicos.	3
28.2		-----	Construcción de grandes obras de infraestructura.	3
28.3		-----	Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.	3

(NCP / n.c.p.: no codificados previamente)

ANEXO II

(Anexo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 1639/2007](#) de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 21/11/2007)

CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGUN SU NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

A) RUBROS COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

A.1) Nivel de Complejidad Ambiental

El Nivel de Complejidad Ambiental de un establecimiento industrial o de servicios deberá definirse por medio de:

A.1.1) La siguiente ecuación polinómica de cinco términos:

$$NCA_{(inicial)} = Ru + ER + Ri + Di + Lo$$

Donde:

(a) Rubro (Ru). De acuerdo con la clasificación internacional de actividades (CIU Revisión 3, apertura a 6 dígitos) y según se establece en el ANEXO I, se dividen en tres grupos con la siguiente escala de valores:

- Grupo 1 = valor 1

- Grupo 2 = valor 5

- Grupo 3 = valor 10

(b) Efluentes y Residuos (ER). La calidad (y en algún caso cantidad) de los efluentes y residuos que genere el establecimiento se clasifican como de tipo 0, 1, 2, 3 ó 4 según el siguiente detalle:

Tipo 0 = valor 0

- Gaseosos: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural, y

- Líquidos: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos de Rubros del Grupo 1 a temperatura ambiente, y

- Sólidos y Semisólidos: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 1

- Gaseosos: gases de combustión de hidrocarburos líquidos, y/o

- Líquidos: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento, y/o

- Sólidos y Semisólidos:

- resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

- que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación menor a 10 (diez) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Notas:

La masa de residuos peligrosos generados por mes debe tomarse como la sumatoria de la concentración de las sustancias peligrosas generadas por volumen de residuo, o para el caso de los operadores de residuos peligrosos, la masa total de residuos resultante luego del tratamiento.

Se entenderá por residuos peligrosos a los comprendidos en el ANEXO I con características de peligrosidad del ANEXO III del Convenio de Basilea para movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros, aprobado por Ley N° 23.922.

Se entenderá por sustancias peligrosas a todas las sustancias que posean características de peligrosidad del ANEXO III de la norma citada precedentemente.

Tipo 2 = valor 3

- Gaseosos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Líquidos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 10 (diez) kg pero menor que 100 (cien) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 3 = valor 4

- Gaseosos: Idem Tipo 0 ó 1, y
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento, y/o
- Sólidos y Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 100 (cien) kg pero menor a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

Tipo 4 = valor 6

- Gaseosos: Todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1, y/o
- Líquidos: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento, y
- Sólidos o Semisólidos: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos, con una generación mayor o igual a 500 (quinientos) kg de masa de residuos peligrosos por mes —promedio anual—.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un Tipo, se le asignará el Tipo de mayor valor numérico.

(c) Riesgo (Ri). Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión;
- Riesgo acústico;
- Riesgo por sustancias químicas;
- Riesgo de explosión;

- Riesgo de incendio.

(d) Dimensionamiento (Di). La dimensión del establecimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:

- Cantidad de personal: hasta 15 personas = valor 0; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.

- Potencia instalada (en HP): Hasta 25: adopta el valor 0; De 26 a 100: adopta el valor 1; De 101 a 500: adopta el valor 2; Mayor de 500: adopta el valor 3.

- Relación entre Superficie cubierta y Superficie total: Hasta 0,2: adopta el valor 0; De 0,21 hasta 0,5 adopta el valor 1; De 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; De 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.

(e) Localización (Lo). La localización del establecimiento, tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee.

- Zona: Parque industrial = valor 0; Industrial Exclusiva y Rural = valor 1; el resto de las zonas = valor 2.

- Infraestructura de servicios: Agua, Cloaca, Luz, Gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

A.1.2) La incorporación al $NCA_{(inicial)}$ de Factores de Ajuste, según:

$$NCA = NCA_{(inicial)} + AjSP - AjSGA$$

Donde:

AjSP. Ajuste por manejo de sustancias particularmente riesgosas en determinadas cantidades,

Valor = 2 (dos). Aplicable a actividades industriales y de servicios que verifiquen el manejo de las sustancias y en cantidades que superen los umbrales indicados en el Apéndice del presente ANEXO II.

AjSGA. Ajuste por demostración de un sistema de gestión ambiental establecido, Valor = 4 (cuatro). Aplicable a aquellas organizaciones que cuenten con una certificación vigente de sistema de gestión ambiental, otorgada por un organismo independiente debidamente acreditado y autorizado para ello.

A.2) Determinación de Categorías de Riesgo Ambiental

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen las combinaciones de variables establecidas, las industrias y actividades de servicio se clasificarán, con respecto a su riesgo ambiental, en:

1. PRIMERA CATEGORIA (hasta 11 puntos inclusive)
2. SEGUNDA CATEGORIA (12 a 25 puntos inclusive)
3. TERCERA CATEGORIA (mayor de 25)

B) OTROS RUBROS NO COMPRENDIDOS EN EL ANEXO I

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Los rubros comprendidos por la denominación genérica "Transporte de sustancias y/o residuos peligrosos", quedan directamente categorizados como de TERCERA CATEGORIA.

APENDICE

Los establecimientos que produzcan, utilicen, obtengan en procesos intermedios o almacenen las sustancias químicas en cantidad mayor o igual a las consignadas a continuación, deberán ajustar su $NCA_{(inicial)}$ adicionando el término $AjSP = 2$.

Parte 1

Sustancias, compuestos y preparados específicos

Trabajo Final de Graduación

Sustancia	Cantidad umbral (toneladas)
Nitrato de amonio	350
Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	1
Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales	0,1
Bromo	20
Cloro	10
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)	1
Etilenimina	10
Flúor	10
Formaldehído (concentración mayor o igual a 90 por 100)	5
Hidrógeno	5
Ácido clorhídrico (gas licuado)	25
Alquilos de plomo	5
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	50
Acetileno	5
Óxido de etileno	5
Óxido de propileno	5
Metanol	500
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	0,01
Isocianato de metilo	0,15
Oxígeno	200
Diisocianato de tolueno	10
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3
Trihidruro de arsénico (arsina)	0,2
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2
Dicloruro de azufre	1
Trióxido de azufre	15
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD (ver Nota 1)	0,001
Las siguientes sustancias cancerígenas: 4. Aminodifenilo y/o sus sales, Bencidina y/o sus sales, Éter bis (clorometílico), Clorometil metil éter, Cloruro de dimetil carbamilo, Dimetilnitrosamina, Triamida hexametilfosfórica, 2-Naftilamina y/o sus sales y 4-nitrofenil 1, 3-Propanosultona.	0,001
Naftas y otros cortes livianos	5000

Trabajo Final de Graduación

Nota 1:

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos (PCDFs) y de las policlorodibenzodioxinas (PCDDs) se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica para las familias de sustancias de riesgo			
Policlorodibenzodioxinas		Policlorodibenzofuranos	
Congéner	Factor	Congéner	Factor
2,3,7,8 - TCDD	1	2,3,7,8 - TCDF	0,1
1,2,3,7,8 - PeDD	0,5	2,3,4,7,8 - PeCDF	0,5
1,2,3,4,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8 - PeCDF	0,05
1,2,3,6,7,8 - HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8 - HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9 - HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9 - HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8 - HpCDD	0,01	1,2,3,6,7,8 - HxCDF	0,1
OCDD	0,001	2,3,4,6,7,8 - HxCDF	0,1
		1,2,3,4,6,7,8 - HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9 - HpCDF	0,01
		OCDF	0,001

(T = tetra, Pe = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Nota 2:

En los casos que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en esta Parte 1 corresponda también a una categoría de la Parte 2, deberán considerarse las cantidades umbral indicadas en esta Parte 1.

Parte 2

Categorías de sustancias, compuestos y preparados no denominados

específicamente en la Parte 1

Trabajo Final de Graduación

Categoría de sustancia peligrosa (ver Notas abajo)	Cantidad umbral (toneladas)
1. Muy tóxica (ver punto 1 de las Notas)	5
2. Tóxica (ver punto 1 de las Notas)	50
3. Comburente u oxidante (ver punto 2 de las Notas)	50
4. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 3 de las Notas)	50
5. Explosiva (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b) del punto 3 de las Notas)	10
6. Inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo a) del punto 4 de las Notas)	5000
7.a Muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.1) del punto 4 de las Notas)	50
7.b Líquido muy inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo b.2) del punto 4 de las Notas)	5000
8. Extremadamente inflamable (cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del párrafo c) del punto 4 de las Notas)	10
9. Sustancias peligrosas para el medio ambiente en combinación con las siguientes fases de riesgo:	
i) Muy tóxico para los organismos acuáticos	200
ii) Tóxico para los organismos acuáticos. Puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático.	500
10. Cualquier clasificación distinta en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:	
i) Reacciona violentamente con el agua.	100
ii) En contacto con el agua libera gases tóxicos.	50

Notas:

Las sustancias se clasifican con acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Sustancias Tóxicas

Por sustancias Tóxicas y Muy Tóxicas (categorías 1 y 2) se entenderá:

Trabajo Final de Graduación

Clasificación (*)	Toxicidad por ingestión DL50 (mg/kg)	Toxicidad por absorción cutánea DL50= (mg/kg)	Toxicidad por inhalación de polvo o niebla CL50 (mg/l)
Muy tóxicas	≤ 5	≤ 40	≤ 0,5
Tóxicas	> 5 – 50	> 40 – 200	> 0,5 – 2

(*) Criterios de clasificación en función de la toxicidad por ingestión, por absorción cutánea y por inhalación de polvos o nieblas.

2. Sustancias Comburentes u Oxidantes

Son las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, produzcan una reacción fuertemente exotérmica.

Las sustancias comburentes u oxidantes sin ser necesariamente combustibles, pueden generalmente, liberando oxígeno, causar o contribuir a la combustión de otros materiales.

Dentro de esta categoría se encuentran los peróxidos orgánicos, que son aquellas sustancias orgánicas que tienen la estructura bivalente "-O-O-" y pueden ser consideradas como derivadas del peróxido de hidrógeno, donde uno de los átomos de hidrógeno o ambos han sido reemplazados por radicales orgánicos. Los peróxidos orgánicos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición auto acelerada exotérmica. Además, pueden presentar una o más de las siguientes propiedades:

- ser propensas a reacción.
- quemarse rápidamente.
- ser sensibles a impactos o fricciones.
- reaccionar peligrosamente con otros materiales.
- dañar los ojos.

Debido a la diversidad de las propiedades presentadas por los materiales pertenecientes a estas divisiones, el establecimiento de un criterio único de clasificación para dichos productos es impracticable. Los procedimientos de clasificación se encuentran en el Apéndice 4 del Anexo I de la Resolución 195/97 SOPyT.

3. Sustancias Explosivas

Se definen como explosivas a las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos, o gelatinosos que, incluso en ausencia de oxígeno atmosférico, puedan reaccionar de forma exotérmica con rápida formación de gases y que, en

determinadas condiciones de ensayo, detonan, deflagran rápidamente o bajo el efecto del calor, en caso de confinamiento parcial, explotan.

En particular, se entenderá por explosiva:

a)

a.1) Una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición,

a.2) Una sustancia pirotécnica, definiendo a las mismas como una sustancia (o una mezcla de sustancias) destinada a producir un efecto colorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, gracias a reacciones químicas exotérmicas que se auto mantienen, no detonantes, o,

a.3) Una sustancia (o preparado) explosiva o pirotécnica contenida en objetos;

b) Una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición.

4. Sustancias Inflamables

Por sustancias inflamables, muy inflamables y extremadamente inflamables (categorías 6, 7 y 8), se entenderá:

a) Inflamables: Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 23° C e inferior o igual a 60,5° C.

b) Muy inflamables:

b.1)

- Sustancias y preparados líquidos que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida;

- Sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 60,5° C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves.

b.2) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23° C y que no sean extremadamente inflamables;

c) Extremadamente Inflamables:

c.1) Sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0° C y cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35° C, y

c.2) Sustancias y preparados en estado gaseoso o líquido bajo presión inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes, se mantengan o no en estado gaseoso o líquido bajo presión, excluidos los gases extremadamente inflamables licuados (incluido el GLP) y el gas natural contemplados en la Parte 1, y

c.3) Sustancias y preparados en estado líquido mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

Nota aclaratoria: Los valores de los Puntos de Inflamación corresponden a pruebas realizadas en Vaso Cerrado.

5. Adicionalidad

Cuando se verifique la existencia de más de una de las sustancias peligrosas incluidas en las Partes 1 y 2 de este Apéndice sin llegar al umbral correspondiente en forma individual, la adición para determinar la cantidad equivalente existente en un establecimiento y, consiguientemente, la aplicación del AjSP, se llevará a cabo según la siguiente regla:

- Sumatoria $q_1/Q_1 + q_2/Q_2 + q_3/Q_3 + q_4/Q_4 + q_5/Q_5 + \dots + q_n/Q_n$, donde

q_i = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa "i" presente, incluida en las Partes 1 y 2 de este Apéndice,

Q_i = la cantidad umbral correspondiente a la sustancia peligrosa "i" de las partes 1 y 2.

- Corresponderá aplicar al establecimiento el ajuste AjSP cuando dicha sumatoria sea mayor o igual a 1, en los siguientes casos:

a). Sumatoria de las sustancias, compuestos y preparados que aparezcan en la Parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la Parte 2, así como la sumatoria de sustancias y preparados con la misma clasificación en la Parte 2.

b). Sumatoria de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento.

c). Sumatoria de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento.

Antecedentes Normativos

- Anexo I sustituido por art. 4° de la Resolución N° 303/2007 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable B.O. 13/3/2007

Resolución 303/2007

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Modificase la Resolución N° 177/2007, mediante la cual se aprobaron las normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Bs. As., 9/3/2007

VISTO el Expediente N° 00635/2007, el Expediente N° 220/2004, ambos del registros de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Decreto N° 481 del 5 de marzo de 2003 y la Resolución SAyDS N° 177/07 del 19 febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SAyDS N° 177/ 2007 se aprobaron normas reglamentarias del artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Que se ha observado la necesidad de precisar el alcance de los Anexos de la Resolución SAyDS N° 177/07 con objeto de simplificar su aplicación para el sector regulado y permitir que todas las actividades que impliquen un riesgo para el ambiente sean evaluadas con los mismos criterios establecidos en el ANEXO II.

Que se ha considerado conveniente identificar las diferentes actividades del ANEXO I mediante criterios internacionales ampliamente aceptados como el estipulado por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), sumando además aquellas actividades no alcanzadas por dicho código que merecen ser incluidas por la presente en base a criterios de riesgo.

Que los incisos a y b del artículo 2 establecen un criterio de inclusión que puede alcanzar actividades de bajo riesgo, en consecuencia creemos conveniente eliminarlo, aplicando el criterio restrictivo respecto de todas las actividades listadas.

Que resulta necesario mencionar que la UERA contará con la facultad para incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes, a los efectos de ajustar los criterios para eximir actividades de riesgo no relevante o escaso, como también encuadrar correctamente aquellas actividades en situaciones límites entre dos rangos del nivel de complejidad ambiental (NCA).

Que a fin de tornar operativa la aplicación del ANEXO II, la UERA deberá determinar cómo deben agruparse las diferentes actividades en función del rubro (Ru).

Que a fin de evitar la superposición de funciones con otras áreas de esta Secretaría, se estima conveniente reemplazar el término "sitios contaminados" por el de "daño ambiental".

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, conforme lo dispuesto por la Resolución PTN N° 100/06.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.675, los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y N° 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución SAyDS N° 177/07 de fecha 19 de febrero de 2007, de conformidad a lo establecido en la presente.

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo de artículo segundo con sus incisos a) y b) por el siguiente texto:

"La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE determinará la agrupación de las diferentes actividades en función del rubro (Ru). Asimismo, podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del ANEXO II, o modificar los existentes."

Art. 3º — Sustitúyense los incisos k) y l) del artículo 6º por el siguiente texto:

"k) Elaborar guías técnicas que permitan orientar a las jurisdicciones locales, al Poder Judicial y al sector privado sobre la evaluación de riesgo por daño ambiental y sobre las acciones necesarias para sanear y disminuir el riesgo conforme con los usos definidos.

l) Asesorar y asistir al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en materia de riesgos ambientales, recomposición, mitigación y compensación del daño ambiental y sobre mecanismos financieros para afrontar sus costos."

Art. 4º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución SAyDS N° 177/07 por el ANEXO I de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Romina Picolotti.

ANEXO I – ACTIVIDADES RIESGOSAS

COMPRENDIDAS

1. (CIUU 01) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

1.1. (CIUU 012) Producción específicamente pecuaria. Sólo aplicable a la cría intensiva de aves de corral, cerdos, ovinos, bovinos y otros animales.

2. (CIUU 02) SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

2.1. (CIUU 020) Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas. Sólo aplicable a Aserraderos.

3. (CIUU 10) EXTRACCION DE CARBON, CARBON LIGNITICO Y TURBA. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

4. (CIUU 11) EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y DE GAS NATURAL, ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

5. (CIUU 12) EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

6. (CIUU 13) EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

7. (CIUU 14) EXPLOTACION DE MINERALES NO METALICOS. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.

8. (CIUU 15) ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.

8.1. (CIUU 151) Producción, transformación y conservación de carne y pescado.

8.2. (CIUU 157) Ingenios, refinerías de azúcar y trapiches.

8.3. (CIUU 159) Elaboración de bebidas.

9. (CIUU 17) FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES.

9.1. (CIUU 171) Preparación e hilatura de fibras.

10. (CIUU 19) CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA.

10.1. (CIUU 191) Curtido y preparado de cueros.

11. (CIUU 20) TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA.

11.1. (CIUU 201) Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.

11.2. (CIUU 202) Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

12. (CIUU 21) FABRICACION DEL PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.

12.1 (CIUU 210) Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.

12.1.1 (CIUU 2101) Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón.

13. (CIUU 23) COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR

14. (CIUU 24) FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS. Incluida la industria farmacéutica.

15. (CIUU 25) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO.

16. (CIUU 26) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS.

17. (CIUU 27) FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS.

18. (CIUU 28) FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

19. (CIUU 29) FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP.

20. (CIUU 31) FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP.

21. (CIUU 32) FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES.

22. (CIUU 34) FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

23. (CIUU 35) FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

- 23.1 (CIIU 353) Fabricación de aeronaves y de naves espaciales.
- 24. (CIIU 37) RECICLAJE.
 - 24.1. (CIIU 371) Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos.
 - 24.2. (CIIU 372) Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos.
- 25. (CIIU 40) SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE.
 - 25.1. (CIIU 401) Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
 - 25.2. (CIIU 402) Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
 - 25.3. (CIIU 403) Suministro de vapor y agua caliente.
- 26. (CIIU 41) CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA.
- 27. (CIIU 60) TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS.
 - 27.1. (CIIU 601) Transporte por vía férrea.
 - 27.2. (CIIU 604) Transporte de carga por carretera.
 - 27.3. (CIIU 605) Transporte por tuberías.
- 28. (CIIU 61) TRANSPORTE POR VIA ACUATICA.
- 29. (CIIU 63) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES
 - 29.1.1. (CIIU 631) Manipulación de carga.
 - 29.1.2. (CIIU 632) Almacenamiento y depósito. Sólo aplicable puertos y aeropuertos.
- 30. (CIIU 85) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD.
 - 30.1. (CIIU 851) Actividades relacionadas con la salud humana.
 - 30.1.1. (CIIU 8511) Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación.
 - 30.1.2. (CIIU 8514) Actividades de apoyo diagnóstico.
- 31. (CIIU 90) ELIMINACION DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.

32.OTRAS ACTIVIDADES

32.1.Crematorios e incineración de restos humanos y animales.

32.2.Depósitos de gases, hidrocarburos y productos químicos.

32.3.Construcción de grandes obras de infraestructura.

32.4.Toda otra actividad que elabore o manipule sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas.

O. 21/11/07 POLITICA AMBIENTAL Resolución 1639/2007 - SADS - Apruébase el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental. Sustitúyense los Anexos I y II de las Resoluciones N° 177/2007 y 303/2007

Bs. As., 31/10/2007

VISTO el Expediente SAyDS N° 01372/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO

Que la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, aprobó las normas operativas para la contratación del seguro previsto por el artículo 22 de la Ley N° 25.675, mediante las Resoluciones SAyDS N° 177/07 y 303/07.

Que resulta necesario complementar aspectos pendientes de regulación, tales como la imputación numérica y cualitativa de las actividades consideradas riesgosas, la introducción de elementos que permitan precisar las actividades efectivamente alcanzadas y su nivel de riesgo ambiental; como así también la referencia a metodologías aceptables para la autoridad ambiental nacional.

Que en función de lo planteado, corresponde actualizar los Anexos I y II de la Resolución SAyDS N° 177/07, modificada por la Resolución SAyDS N° 303/07, de tal forma que su aplicación resulte adecuada a la naturaleza de las herramientas de garantía que se pretende fomentar.

Que dichas resoluciones procuran determinar las actividades alcanzadas por la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 25.675 conforme a criterios que prioricen las actividades con mayor potencial contaminante.

Que en dicho marco, los criterios que guían la inclusión de actividades se establecen en base a lineamientos que hacen foco en riesgos vinculados al manejo

de sustancias tóxicas o con poder contaminante, su eventual liberación al ambiente ante hechos accidentales, y sus probables impactos sobre recursos restaurables como el agua, el suelo y subsuelo.

Que en el mismo sentido, tales criterios deben profundizar la diferenciación del nivel de riesgo de cada establecimiento en particular, mediante la consideración de elementos relacionados con características inherentes al tipo y escala de las operaciones, como así también con la acreditación de prácticas de gestión ambientalmente responsable.

Que la utilización de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) extendida a seis dígitos, que se establece por la presente, permite una descripción más ajustada de las actividades efectivamente incluidas, en el marco de una codificación de extensa aplicación.

Que teniendo presente el principio de prevención que rige en materia ambiental, se considera necesario aplicar al resultado de la fórmula polinómica dos factores de ajuste; uno que permita considerar positivamente a los sujetos que cuenten con sistemas de gestión ambiental en los términos del artículo 26 de la Ley 25.675, y otro que incremente su calificación por producción, utilización o almacenamiento de determinadas sustancias químicas en grandes cantidades.

Que la aplicación de la fórmula polinómica no resulta adecuada para una actividad móvil como el transporte de sustancias y residuos peligrosos, a la cual corresponde asignarle la categoría más alta de riesgo dada la mayor siniestralidad que registra la actividad del transporte con relación a plantas fijas.

Que para los supuestos de sitios presumiblemente contaminados, resulta necesario contar con pautas metodológicas que permitan a las autoridades competentes y a los titulares de actividades riesgosas, contar con una herramienta técnica para determinar la existencia de daños.

Que en tal sentido, debe destacarse que la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA) considera como referencia aceptable la Norma IRAM 29481-5 u otra metodología equivalente, las que constituyen una guía metodológica para la investigación de sitios con respecto a la presencia de contaminación.

Que la Resolución SAyDS N° 177/07 establece en su artículo 6° Inc. a) la facultad de la UERA de revisar y actualizar los Anexos I y II que determinan qué actividades resultarán alcanzadas por la obligación de contratación de seguro u otra garantía en los términos del artículo 22 de la Ley N° 25.675.

Que, asimismo, la Resolución SAyDS N° 303/07 establece en su artículo 2 que la UERA podrá incorporar nuevos términos y valores a la fórmula polinómica del Anexo II debiendo determinar la agrupación de las diferentes actividades en función del Rubro, a fin de continuar el proceso regulatorio.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION LEGAL de la **SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y N° 481 del 5 de marzo de 2003.

Por ello

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental, que como anexos I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Sustituir los Anexos I y II de las Resoluciones SAyDS N° 177/07 y N° 303/07, por los aprobados mediante el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — La Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA) considerará aceptable la norma IRAM 29481-5 o cualquier otra norma internacional equivalente a la misma, a los fines de establecer el estado del ambiente de determinado predio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Romina Picolotti.

ANEXO I

LISTADO DE RUBROS COMPRENDIDOS

Secretaría de Finanzas

y

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

POLITICA AMBIENTAL

Resolución Conjunta 98/2007 y 1973/2007

Pautas Básicas para las Condiciones Contractuales de las Pólizas de Seguro de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Bs. As., 6/12/2007

VISTO el Expediente N° 635/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Artículos N° 41 y N° 75, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 17.418, 20.091 y 25.675 General del Ambiente, el Decreto N° 481 del 5 de marzo de 2003, las Resoluciones Conjuntas N° 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION del 19 de febrero de 2007, las Resoluciones Nros. 177 del 19 de febrero de 2007, 303 del 09 de marzo de 2007 y 1639 del 31 de octubre de 2007, todas ellas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL dispone que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 25.675 General del Ambiente establece la obligación de contratar un seguro respecto de toda persona que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos.

Que la materia objeto de la presente regulación, comprende presupuestos mínimos de protección ambiental, conforme lo dispuesto por el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 25.675, así como el derecho de fondo en materia civil —responsabilidad— y comercial —seguros—, conforme con el Artículo 75, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES (CAGFA) fue creada por Resolución Conjunta N° 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 19 de febrero de 2007, con el fin de generar un ámbito de labor conjunta que reúna la experiencia y el conocimiento técnico de la autoridad ambiental y económico- financiera, a fin de integrar los instrumentos jurídicos y técnicos necesarios para la completa instrumentación del citado Artículo 22.

Que la mencionada Comisión, integrada por DOS (2) representantes de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION DE LA NACION y DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, es asistida en forma permanente por miembros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la UNIDAD DE EVALUACION DE RIESGOS AMBIENTALES (UERA) dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, creada por la Resolución N° 177 del 19 de febrero de 2007 de esta Secretaría.

Que la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES tiene por función analizar y formular propuestas referidas a las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental; a los requisitos mínimos necesarios y a la instrumentación de su acreditación para la admisibilidad de los autoseguros; a la instrumentación de los

fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del Artículo 22 de la Ley N° 25.675, así como otras cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por dicha ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y N° 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 19 de febrero de 2007, la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FIANANCIERAS AMBIENTALES oportunamente elevó a consideración de las autoridades firmantes, una propuesta sobre los contenidos mínimos que deben contemplar las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de seguro de riesgo por daño ambiental de incidencia colectiva.

Que para la elaboración de las pautas que se aprueban a través de la presente Resolución Conjunta, se efectuó un exhaustivo proceso de consulta del cual participaron activamente representantes de los sectores alcanzados por la regulación: el sector asegurador, el sector reasegurador y el sector industrial.

Que tratándose de un tipo de cobertura novedosa, donde el bien jurídico tutelado es el ambiente colectivo, cuyo titular es la comunidad, corresponde establecer con claridad cuales son los sujetos del contrato de seguro por daño ambiental, especificando las diferencias respecto de las distintas modalidades de seguro cuando corresponda, como en el caso del seguro de caución.

Que en consideración de la naturaleza mixta de las materias reguladas, resulta importante identificar claramente a las autoridades de aplicación, en virtud de la materia, derecho de seguros y derecho ambiental y, en virtud al tipo de norma, derecho de fondo y presupuestos mínimos de protección ambiental.

Que debe precisarse el objeto de la cobertura del seguro por daño ambiental. En ese sentido, la primera distinción que corresponde hacer es que el daño ambiental objeto de la cobertura obligatoria es aquel de "incidencia colectiva" que recae sobre un elemento del ambiente, independientemente de que éste se traduzca en un daño sobre una persona sus bienes.

Que ello no excluye la cobertura del daño ambiental civil por parte del seguro, sino que establece la cobertura obligatoria respecto del daño ambiental de incidencia colectiva, mientras que el daño ambiental civil puede ser objeto de cobertura voluntaria.

Que el deslinde entre el daño ambiental colectivo y el daño ambiental civil, simplificará la evaluación del riesgo por parte del asegurador y facilitará la cobertura de ambos tipos de riesgo.

Que la nota distintiva del siniestro está dada por su producción en forma accidental, imprevista, inesperada o aleatoria, independientemente de cómo se manifieste.

Que la manifestación del daño, ya sea en forma súbita o gradual, no debe obstar a su adecuada cobertura por parte del seguro.

Que la realización del Estudio de la Situación Ambiental Inicial permitirá deslindar entre el daño ambiental preexistente y el daño ambiental posterior a la contratación del seguro, que será objeto de la cobertura.

Que la SECRETARIA de AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecerá la metodología para la realización del Estudio de la Situación Ambiental Inicial y, a solicitud de las partes, lo constatará. Esto último corresponderá a las autoridades competentes en las jurisdicciones locales.

Que el daño ambiental es definido por el Artículo 27 de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, como toda alteración relevante que modifica negativamente el ambiente, sus recursos o los bienes y valores colectivos.

Que existe un daño negativo y relevante del ambiente cuando éste implica un riesgo inaceptable para la salud humana o la destrucción de un recurso o un deterioro del mismo que impida su capacidad de regenerarse naturalmente.

Que el riesgo para la salud humana se define como la probabilidad de un resultado sanitario adverso, o un factor que aumenta esa probabilidad.

Que el término "riesgo aceptable" es usualmente utilizado en materia de riesgos para la salud humana para indicar los niveles cuantitativos matemáticos, basados en premisas científicas utilizadas en la evaluación de riesgos, para los cuales se considera que el riesgo de efectos nocivos sobre los seres humanos, tóxicos o cancerígenos, es prácticamente inexistente.

Que los niveles de riesgo aceptables serán establecidos por las autoridades competentes, sobre la base de los estándares y criterios internacionales con respaldo científico en la materia.

Que la CONSTITUCION NACIONAL, en su Artículo 41 establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley.

Que la Ley N° 25.675 establece en su Artículo 28 que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción.

Que de la interpretación armónica de los Artículos 27 y 28 de la Ley 25.675, surge que el daño ambiental se configura cuando existe un riesgo inaceptable para la salud humana o para la autoregeneración de los recursos naturales, y que su recomposición consiste en restablecer el ambiente hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la autoregeneración de los recursos, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante.

Que de acuerdo con el principio de progresividad establecido por la Ley N° 25.675 General del Ambiente y la naturaleza del seguro como garantía financiera, la prestación obligatoria se circunscribe en esta etapa, a la recomposición de los medios restaurables, agua y suelo.

Que la adecuada adopción de medidas de mitigación para limitar el efecto nocivo y evitar la propagación del daño ambiental producido, resultan fundamentales tanto para el asegurado y para la aseguradora, como para el ambiente. A los efectos del seguro por daño ambiental las medidas de mitigación se consideran comprendidas por las acciones de salvamento, previstas por los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 17.418.

Que la compensación sólo procede como mecanismo sustitutivo ante supuestos de excepción, en los casos que la recomposición no resulte técnica o físicamente posible, además su determinación requiere de una compleja cuantificación, por lo cual la compensación no se incluye como objeto de cobertura del seguro, sin perjuicio de las obligaciones legales vigentes.

Que respecto de la base de cobertura, la experiencia internacional ha demostrado que la cobertura que se activa en base a la ocurrencia del siniestro resulta claramente inadecuada respecto a la naturaleza del riesgo ambiental.

Que el criterio adoptado según la experiencia comparada en la materia y de acuerdo con el tipo de daño a cubrir, es el de dar cobertura a todo hecho accidental cuya primera manifestación o descubrimiento se presente durante la vigencia de la póliza, prescindiendo de la determinación de ocurrencia del daño.

Que el mismo se aplica internacionalmente respecto de este tipo de cobertura, entre otros por el Pool Español de Riesgos Medioambientales, el Pool Francés Assurpol y el Pool Italiano Inquinamento.

Que a nivel Nacional, podemos citar como antecedente la póliza de responsabilidad civil que además cubre contaminación ambiental, aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Expediente N° 47.906 de fecha 21 de febrero de 2007, que establece que el término contaminación incluye tanto la que resulta de un evento súbito y accidental, como la que se produzca en forma gradual, y determina que el supuesto que debe darse para la vigencia de la cobertura es, que la contaminación se haya descubierto durante la vigencia de la póliza.

Que respecto de la denuncia del siniestro se estableció que el asegurado notifique el descubrimiento del daño al asegurador durante la vigencia de la póliza o en el período extendido de reclamo. Dicho período será como mínimo de DOS (2) años a contar desde el final de la vigencia de la póliza para que, frente a la denuncia de un tercero, las autoridades involucradas dispongan de los tiempos administrativos suficientes para exigir al asegurado que reclame al asegurador.

Que en lo que hace a la verificación del siniestro, se estableció que el informe de verificación, realizado por el asegurador, se remita también a la autoridad local ambiental competente, considerando que en la medida en que la misma cuente con más información, su tarea será más diligente.

Que la prima, como prestación de la cobertura, deberá abonarse al contado y a través de entidades autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA

ARGENTINA, resguardando de esa manera la posibilidad de que el asegurado quede sin cobertura por falta de pago.

Que el asegurador podrá hacer efectivo el pago mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica o podrá proponer al asegurado ejecutar los planes de recomposición.

Que se considera adecuada la inclusión de una franquicia, pues la misma constituye un eficaz instrumento de prevención de siniestros por parte del tomador de la póliza.

Que debe establecerse un límite razonable para la franquicia, a fin evitar una falta de cobertura que ponga en riesgo la solvencia del asegurado y la protección del bien jurídico tutelado, considerando que la misma podría fijarse en base a sumas aseguradas muy altas, o bien, representar un porcentaje muy alto de la suma asegurada.

Que según lo dispuesto por el Decreto N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION tiene como objetivo entender en el diseño de medidas orientadas al desarrollo de los servicios financieros, así como coordinar las relaciones entre la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el mismo decreto, la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS debe ejecutar las políticas relativas al desarrollo de los servicios financieros, en particular los referidos a seguros y mercado de valores.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION es la autoridad de control de la actividad aseguradora y reaseguradora según lo dispuesto por la Ley N° 20.091.

Que en materia ambiental, la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.675 General del Ambiente, es la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según lo dispuesto por el Decreto N° 481 de fecha 5 de marzo de 2003.

Que en virtud de la propuesta elevada por la COMISION ASESORA EN GARANTIAS FIANANCIERAS AMBIENTALES, se dicta la presente Resolución Conjunta que aprueba las PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Que han tomado la intervención que les compete la Delegación Legal de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en función de la competencia emanada de los Decretos N° 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios, N° 481/03, y N° 1359/04 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución conjunta y que establece las PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA.

Art. 2º — Los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, no resultando aplicable para estos casos la excepción prevista para grandes riesgos por Resolución Nº 22.318 de fecha 17 de junio de 1993 de la citada Superintendencia.

Art. 3º — Como requisito previo a la aprobación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS verificará el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la presente resolución y en las restantes normas ambientales vigentes. A tal fin emitirá una conformidad ambiental.

Art. 4º — LA COMISION ASESORA EN GARANTIAS FINANCIERAS AMBIENTALES creada por la Resolución Conjunta Nº 178 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y Nº 12 de la SECRETARIA DE FINANZAS del 13 de marzo de 2007, asistida por las áreas con especial incumbencia en la materia, revisará en forma permanente las Pautas Básicas aprobadas por el Artículo 1º de la presente medida y propondrá las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias a fin de optimizar el sistema.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio M. Chodos. — Romina Picolotti.

ANEXO

PAUTAS BASICAS PARA LAS CONDICIONES
CONTRACTUALES DE LAS POLIZAS DE SEGURO
POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA
COLECTIVA

1. SUJETOS DEL CONTRATO DE SEGURO

(a) Asegurador: Persona jurídica que cubre el riesgo pactado contractualmente en la Póliza.

(b) Asegurado: Titular de la actividad riesgosa asegurada y responsable por el daño ambiental causado, para el caso de los seguros de Responsabilidad Ambiental. En los seguros de caución se considerará asegurado al Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado.

(c) Tomador: Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

2. AUTORIDAD DE APLICACION

La autoridad de aplicación en materia de seguros es la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). En materia ambiental son competentes las autoridades de cada jurisdicción. En el ámbito nacional la autoridad de aplicación es la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS).

3. OBJETO Y ALCANCE DE LA COBERTURA

3.1 Objeto de la Cobertura

La cobertura tiene por objeto garantizar la disponibilidad de los fondos necesarios para recomponer el daño ambiental de incidencia colectiva, causado en forma accidental, independientemente que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual.

Se considera daño ambiental de incidencia colectiva, a aquel que afecte a algún elemento del ambiente, con prescindencia de que se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes.

3.2 Configuración del daño ambiental.

Establecido el daño ambiental como aquel que implica una alteración relevante y negativa del ambiente o sus recursos, a los efectos de la cobertura se considerará configurado el daño ambiental cuando este implique:

- a) un riesgo inaceptable para la salud humana,
- b) la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite su capacidad de auto regeneración.

3.3 Alcance de la recomposición

La recomposición consistirá en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para la auto

regeneración de los recursos naturales, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante.

El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación. A tal efecto, el Asegurador, podrá realizar un estudio de la situación ambiental inicial a fin de detectar daños preexistentes, los cuales serán asumidos exclusivamente por el titular de la actividad riesgosa.

4. SITUACION AMBIENTAL INICIAL

Entiéndase por Situación Ambiental Inicial de un sitio (SAI), al diagnóstico realizado en forma previa a la contratación de la cobertura a fin de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas, determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes.

La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable establecerá las metodologías para la determinación de la Situación Ambiental Inicial previa a la contratación del seguro, a fin de deslindar entre el daño preexistente, no alcanzado por la cobertura obligatoria, y el daño sobreviniente a la contratación del mismo, objeto de la cobertura regulada conforme con las presentes Pautas Básicas.

Las partes podrán presentar ante la autoridad competente en materia ambiental o ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los casos que corresponda, el Estudio de la Situación Ambiental Inicial realizado, a fin de que ésta constate las circunstancias referidas en el Estudio y proceda a su Registro, expidiendo debida constancia.

5. BASE DE COBERTURA

En los casos de seguros de Responsabilidad Ambiental, se consideran cubiertos por el seguro los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzca durante la vigencia de la póliza y se notifique fehacientemente al asegurador durante la vigencia de la póliza o en el período extendido de reclamo, que como mínimo deberá ser de 2 (dos) años, a contar desde el final de la vigencia de la póliza.

En el caso de seguros de caución, la causa que da origen a la configuración del siniestro deberá ocurrir durante la vigencia de la póliza.

6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es el límite máximo y único que el Asegurador se compromete a pagar por el total de los siniestros cubiertos por la póliza.

7. SINIESTRO

7.1 Definición

Se considerará siniestro a todo hecho que, de acuerdo con el tipo de cobertura, determine el cumplimiento de la prestación a cargo del asegurador.

Se considera que corresponden a un solo único siniestro el conjunto de reclamaciones por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

7.2 Verificación del siniestro

La Aseguradora, constatará el siniestro denunciado a través de su liquidador y deberá remitir el informe de verificación a la autoridad ambiental competente. El Asegurado podrá solicitar copia de los informes de la liquidación del siniestro.

7.3 Indemnización en caso de siniestro

La indemnización deberá hacerse efectiva a través del pago de sumas de dinero que solventen las tareas de recomposición establecidas, conforme las condiciones contractuales del riesgo que se asume y las disposiciones legales de la Ley N° 17.418.

El pago se materializará mediante un depósito en cuenta bancaria con asignación específica, para que el dinero sea direccionado exclusivamente a los gastos que demanden las acciones de recomposición del ambiente dañado.

Asimismo, la aseguradora podrá proponer al asegurado y ejecutar a través de terceros los planes de recomposición.

8. FRANQUICIA

Podrán establecerse franquicias que no podrán exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del monto mínimo asegurable que establecerá la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

9. VIGENCIA DE LA COBERTURA

La vigencia de la cobertura deberá ser como mínimo de UN (1) año.

10. PAGO DE LA PRIMA

La prima deberá abonarse al contado y a través de entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

11. APROBACION PREVIA

Los elementos técnicos y contractuales de las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, requerirán la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establece la Ley N° 20.091

Bibliografía

- 1) KISS & D. SHELTON, International Environmental Law, 6, 1991. SCHNEIDER, J., World Public Order of the Environment, 144-150, 1979.
- 2) ARGAÑARAZ LUQUE, MARTIN, ¿Es operativa la norma que establece el seguro obligatorio?, elDial.com, www.eldial.com/suplementos/seguros/doctrina/se050217-a.asp.
- 3) SOBRINO, WALDO AUGUSTO, Seguros y responsabilidad civil, Editorial Universidad, 2003, p. 195.
- 4) La ley de Responsabilidad, Compensación y Recuperación Ambiental (Comprehensive Environmental Response Compensation and Liability Act, CERCLA por sus siglas en inglés
- 5) Environmental Impairment Liability.
- 6) Revista Mercado Edición Julio 2009
- 7) ROSATTI, Horacio D. "Derecho Ambiental Constitucional", Rubinzal-Culzoni. Ed. Santa Fe, 2.004.
- 8) DROMI, Roberto-MENEM, Eduardo. "La Constitución Reformada, comentada, interpretada y concordada" Pág.143. Ed. Ediciones Ciudad Argentina, 1.994
- 9) Art. 2 de la Ley de Seguros nº 17.418: "el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley".

10) Agregado por Resolución nº 303/2007 que modifica Resolución 177/2007 en su segundo párrafo del art. 2.

11) BENEDICTIS, Leonardo. "El seguro ambiental en la legislación argentina. Una visión desde el sector productivo". Revista de derecho ambiental, página 174. Ed. Lexis Nexis

12) Besalú Parkinson, Aurora V. S., "Responsabilidad por daño ambiental", Ed. Hammurabi - Depalma, Buenos Aires, 2005, p. 602.

13) Bril, Rosana y Valls, Claudia, SEGURO AMBIENTAL: Oportunidad para las compañías de seguros, Revista Todo Riesgo, Diciembre de 2004,

ÍNDICE

Introducción.....	Pag.4
Evolución histórica del seguro ambiental.....	Pag.7
La importancia del seguro ambiental	Pag.9
Configuración del daño Ambiental	Pag.11
La preferencia del Código Civil por la reparación in natura	Pag.14
La prioridad constitucional de recomponer el daño ambiental.	
Diferencias con el principio de reparación in natura.....	Pag.16
El S.A. como herramienta de compensación frente al daño ambiental.....	Pag.19
Objeto de la Cobertura	Pag.24
Siniestro limitado	Pag.27
Determinación de la prima.....	Pag.28
Determinación de la Situación Ambiental Inicial.....	Pag.31
Claims Made Vs Base Ocurriencia.....	Pag.34
Procedimiento de Suscripción.....	Pag.36
Situación Actual en la Argentina.....	Pag.38
Conclusiones.....	Pag.41
Anexo Legislativo.....	Pag.44
Bibliografía.....	Pag.88

